



Recurso nº 1314/2019

Resolución nº 1471/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. G. M. A., y D. A. A. C. C., , en calidad de administrador único de sus respectivas entidades: GROMA INGENIERIA S.L.U. e INCO, ESTUDIO TECNICO S.L, que comparecen en el procedimiento de contratación como “UTE INCO-GROMA”, contra la exclusión dictado en el seno del procedimiento de Licitación del “*Contrato de Consultoría y Asistencia del control y vigilancia de las obras clave: 30.511/19-6; ATVA- 3910. Autovía del Duero. Tramo: Quintanilla de Arriba (Oeste)- Olivares de Duero. Provincia de Valladolid*” con número de Expediente: 63019479100, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El “*Contrato de Consultoría y Asistencia del control y vigilancia de las obras clave: 30.511/19-6; ATVA- 3910. Autovía del Duero. Tramo: Quintanilla de Arriba (Oeste)-Olivares de Duero. Provincia de Valladolid*”, con número de Expediente: 63019479100, fue licitado mediante anuncio de licitación en el perfil del contratante el día 13 de septiembre de 2019.

El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 14 de octubre de 2019 a las 19:00 horas.

Segundo. El día 16 de octubre de 2019 a las 12:00 horas se reúne la Mesa de Contratación de la Dirección General de Carreteras para proceder a la calificación de la documentación administrativa de los licitadores presentados.



Una vez constituida la Mesa, se observa que el licitador recurrente, la UTE GROMA INGENIERIA S.L.U. e INCO, ESTUDIO TECNICO S.L. ha realizado una doble presentación de oferta.

A la vista de dicha circunstancia se dicta acto de exclusión que se notifica el 16 de octubre de 2019 a las 12:47 pm.

Tercero. Se ha interpuesto recurso con fecha de 22 de octubre de 2019. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe. La Secretaría de este Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, no constando la presentación de alegaciones. Mediante escrito independiente de ampliación el recurrente solicita la suspensión del procedimiento, que se acuerda mediante resolución de 5 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP).

Segundo. El recurso se dirige frente a un acto susceptible de recurso especial de contratación de acuerdo con el art. 44.1 a) con relación al art. 44.2 b) LCSP y se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.c) de la LCSP.

Tercero. La recurrente es un licitador que ha presentado oferta para la adjudicación del contrato. Es titular de un interés legítimo consistente en obtener la adjudicación del contrato objeto de licitación, el cual se ve afectado por la resolución recurrida, al determinar la imposibilidad de obtención de aquella adjudicación. Concorre de esta forma el requisito de legitimación exigido por el artículo 48 de la LCSP



Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

Quinto. Se impugna en este recurso especial, la exclusión de la UTE recurrente del procedimiento de contratación, al haber presentado dos proposiciones en el mismo procedimiento de contratación. Señala la recurrente que se presentó por error la misma oferta de manera duplicada haciendo contar en la segunda presentación la expresión UTE en primer término, circunstancia que no constaba en la primera presentada. De ahí que considere que no existe más de una proposición, sino la misma oferta duplicada.

El artículo 139.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público señala *«Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas»*, procediendo, por lo tanto, a la exclusión de todas las propuestas presentadas por el licitador.

A la vista de este artículo entendemos que el órgano de contratación debe ajustarse a lo dispuesto en la LCSP y Pliego de Cláusulas, que excluyen la presentación de dos proposiciones por un mismo licitador, sin que tenga que entrar a valorar si se trata de proposiciones iguales o distintas, (la LCSP no establece esta diferencia, directamente excluye todas las proposiciones presentadas por un mismo licitador).

Lo que determina la exclusión de las dos proposiciones presentadas por la UTE recurrente no es que las dos ofertas sean o no iguales, (lo que únicamente puede saberse al abrirse la documentación administrativa, acto que no se produce ya que automáticamente quedan invalidadas todas las ofertas presentadas) sino la presentación de más de una de ellas.

En un supuesto similar se ha pronunciado recientemente este Tribunal en el Recurso nº 1017/2019 C.A. de Castilla- La Mancha 78/2019 Resolución nº 1228/2019 de 4 de noviembre de 2019:



«Vistas las alegaciones de las partes, ha de analizarse la cuestión controvertida que no es otra que la conformidad a derecho del acuerdo que excluye a la licitadora recurrente por haber presentado más de una proposición. Conforme al artículo 139.3 LCSP- fundamento de la exclusión del recurrente-, cada licitador no podrá presentar más de una proposición y, en caso contrario ello determina la no admisión de todas las proposiciones presentadas. Esta previsión aparece expresamente recogida en la Cláusula 2.2.5.3 LCAP. En consecuencia, acreditada la presentación de dos proposiciones por el mismo licitador, resulta correcta la decisión del órgano de contratación de excluir a la mercantil recurrente. El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, la presentación de dos ofertas en el mismo procedimiento de contratación por la misma licitadora ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la presentación de dos ofertas respondió a dificultades técnicas en modo alguno imputables a él.

En el supuesto examinado, en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de la presentación de dos ofertas, cuando además fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse, de forma que no actuó con la cautela y diligencia con la que debe contar el licitador a la hora de presentar sus proposiciones, exigibles con más rigor cuando se emplean medios electrónicos, en los que la experiencia evidencia que su uso no está exento de complicaciones e imprevistos».

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. A. G. M. A., y D. A. A. C. C., , en calidad de administrador único de sus respectivas entidades: GROMA INGENIERIA S.L.U. e INCO, ESTUDIO TECNICO S.L, que comparecen en el procedimiento de contratación



como “UTE INCO-GROMA”, contra la exclusión dictado en el seno del procedimiento de Licitación del “*Contrato de Consultoría y Asistencia del control y vigilancia de las obras clave: 30.511/19-6; ATVA- 3910. Autovía del Duero. Tramo: Quintanilla de Arriba (Oeste)- Olivares de Duero. Provincia de Valladolid*” con número de Expediente: 63019479100.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.